



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0178

**SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE*****.**

Monterrey, Nuevo León. Sentencia definitiva del Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, **dictada el día dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro**, en cuya virtud se decreta la procedencia del presente procedimiento, decretándose un régimen de convivencia del padre no custodio con la menor, atendiendo al interés superior de éste.

GLOSARIO:

- I. **Actor, promovente o padre no custodio, representante de co-actores:** *****.
- II. **Co-actores o abuelos paternos:** *****y *****.
- III. **Hija o menor afecta al caso:** *****.*****.*****.*****.
- IV. **Demandada o madre con la custodia de la menor:** *****.
- V. **Carta Magna:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- VI. **Código sustantivo de la materia:** Código Civil del Nuevo León.
- VII. **Legislación procesal civil:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

I. Resultando:

1. Demanda. La parte actora¹ reclamó la convivencia con su menor hija, así como las demás prestaciones que se aprecian de su demanda.

2. Admisión y emplazamiento. La demanda se admitió a trámite, siendo emplazada la parte demandada, según se aprecia de los autos del caso.

¹ Integrada por el padre de la menor y los abuelos paternos, que son representados por éste, tal y como ya se sancionó dentro de los autos del juicio inicial.

3. Derecho de contradicción. La demandada contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.

4. Audiencia preliminar. Se llevó a cabo la audiencia preliminar haciéndose constar la conexión de ambas partes con sus asesores jurídicos, además de que la demandada no opuso excepciones procesales que debiesen resolverse previamente y, se fijó el objeto de la presente acción. En el entendido de que, también se vieron propuestas y calificadas de legales las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Audiencia de juicio. Se desahogó la audiencia de juicio, efectuándose en la misma la declarativa de desiertas sobre las pruebas confesionales por posiciones ofrecidas a cargo de ambas partes, acorde a lo ahí delimitado y por ende, la suspensión por el resultado de la evaluación psicológica-sistémica ordenada a la familia en conflicto.

6. Reanudación de audiencia de juicio, alegatos ordena dictar sentencia. Se reanudó la audiencia de juicio, dentro de la cual se hizo constar, que ya obra en autos la evaluación ordenada a la familia en conflicto; por tanto, se decretó concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrió alegatos y una vez concluida está, quedó el juicio en estado de sentencia.

II. CONSIDERANDO

II. A. GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil y numerales 400, 402 y 403 de la legislación procesal civil, las controversias deben resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica.

8. Siendo una sentencia definitiva la que decida el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión tratada en forma de incidente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060066|||86341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

9. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, replica y dúplica, así como en su caso con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ocupándose de resolver exclusivamente las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente.

II. B. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. **Competencia.** Este juzgado se considera competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa. Ello en atención a las consideraciones vertidas en el auto de admisión, que a la fecha no han sido desplazadas.

11. **Legitimación en proceso y causa.** El suscrito juez estima que dichos presupuestos se encuentran acreditados por lo siguiente:

12. La legitimación de la parte actora, se encuentra acreditada en autos, de acuerdo a las consideraciones emitidas dentro del auto de radicación, que a la fecha siguen subsistiendo.

13. Ahora, en lo que hace a la legitimación de la demandada, al haber contestado la demanda incoada en su contra, este aspecto se tiene acreditado, conforme al auto que sancionó su participación en el caso.

14. Con relación a la legitimación en la causa (activa y pasiva), la misma se acredita con el acta de nacimiento del menor del caso, de la cual se desprende la representación que los contendientes tienen respecto a su menor hija, es decir, el lazo paterno-filial que los une a éste.

III. ESTUDIO DE LA VÍA Y DE LA ACCIÓN

15. De lo narrado en el escrito de demanda, se tiene que el actor reclama la fijación de un régimen provisional y definitivo de convivencia con su menor hija y demás prestaciones de su demanda inicial.

16. Atento a ello, se tiene que en la especie el acto deduce una acción acorde a los ordinales 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al numeral 1076 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y los diversos 411, 414 Bis, 415, 417, 418 y demás del Código Civil en vigor.

17. Circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

18. Bajo ese tenor, es menester señalar que el derecho de la convivencia con los menores, no solamente lo tienen los padres como una de las prerrogativas que derivan de la patria potestad que ejercen respecto de su menor hija, sino que también es un derecho reconocido a favor del menor y la familia extensa, según se colige del artículo 415 bis del Código Civil de Nuevo León; ciertamente, este normativo estatuye que *“No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la detenta y tenga la patria potestad”*.

19. De un grado superior es el derecho de los menores a gozar de relaciones familiares afectivas que le permitan un desarrollo integral, por lo que se subraya que instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país forma parte contratante, adquiere aplicación en la especie justiciable.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

20. Puesto que en el ámbito de los derechos humanos se ha reconocido que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad, y ser educado con el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

21. Teniendo presente que, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"; de ahí, que el menor para poderle forjar su desarrollo pleno, debe tener de relaciones familiares continuas y permanentes tanto con sus padres como con su demás familia ampliada que le producirán una identidad propia desde su infancia, siendo una obligación de la autoridad, padres, tutores, cuidadores y de la sociedad en general, vigilar que los derechos de los niños sean respetados.

22. Al efecto, la citada Convención conforme a los siguientes artículos que se transcriben, establece lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 8

- 1.- Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

23. Igualmente, los derechos de los menores se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se observa de los preceptos siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4 párrafo 8º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

24. De esa forma, queda de manifiesto que los derechos de los menores se encuentran establecidos como derechos fundamentales de estricta observancia, por ello, resulta obligado para esta autoridad, la aplicación del principio del interés superior de la infancia en este asunto, en el cual se encuentran inmersos los derechos de la menor afecta al caso, siendo esa la directriz a seguir en este fallo, por ende, habrá de resolverse lo más favorable al bienestar de éste en afán de una protección plena de sus derechos.

25. Tiene aplicación en la especie el siguiente criterio jurisprudencial:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJECUTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.² De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de **convivencia** o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de **convivencia**, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.³ El derecho de **convivencia** y visitas es una institución fundamental

² Decima Época; Registro: 2004775; Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 2, Octubre de 2013; Materia(s): Civil; Tesis:1ª.CCCVII/2013; Página: 1064



F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la **convivencia** en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos [5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de **convivencia**, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una **convivencia** entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la **convivencia** y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de **convivencia** de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

26. En ese tenor, es menester precisar que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1076, del cuerpo de normas procesales civiles del Estado: “Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I... II... La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad y III. Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será

procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

27. Por lo expuesto, se colige como elementos de la acción:

- ❖ La relación parental que aducen tener la parte promovente, con la menor afecta al caso,
- ❖ El cumplimiento de la obligación de otorgarle alimentos y,
- ❖ Que no exista un peligro o riesgo en el desarrollo de dicha convivencia para la menor.

28. De ahí, que conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, se infiere que es a la parte accionante, a quien le corresponde probar los elementos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en caso de haberse opuesto.

29. Así como lo dispuesto en el numeral 952 del código adjetivo en mención, que establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, el Juez está obligado a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

30. Primer elemento. Así las cosas, en relación al primero de los elementos de la acción que nos ocupa, el mismo se verá examinado, conforme al material probatorio aportado al caso.

31. Lo anterior tiene como base, el hecho de que el accionante acreditó la relación parental con la menor afecta al caso, mediante la certificación del acta del registro civil relativa al nacimiento de ésta y las copias de las identificaciones oficiales de sus padres, quienes dado el lazo con el actor, sobrevienen como la familia ampliada de la menor del caso.

32. Instrumentales las anteriores que en su carácter de documento públicos, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos numerales 239 fracción II, 287 fracción



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

IV, 289 y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, teniéndose debidamente acreditado el elemento en estudio.

33. Habiéndose justificado el primero de los elementos de la acción, lo siguiente es analizar si el segundo de ellos, se configura dentro del caso.

34. **Segundo elemento.** En cuanto al segundo de los elementos de los enunciados, tenemos que dentro del caso obra la información sobre la existencia de un procedimiento oral de alimentos que la aquí demandada promovió en contra del padre de la menor afecta al caso.

35. Procedimiento judicial que se ventila ante diversa autoridad judicial del primer distrito judicial en el estado, bajo el número de expediente *****, el cual conforme a la información que del mismo se tiene a razón del sistema unipass con que esta autoridad cuenta y que utiliza en el caso por ser lo anterior un hecho notorio que debe evaluarse en el caso, es que se aprecia que el mismo está admitido, lo que implica que tiene un monto fijado por concepto de pensión alimenticia provisional que el padre de la menor debe estar brindando a la misma.

36. De donde también se aprecian, consignaciones por éste efectuadas en pro de la menor, al igual que consigna de regalos, ropa y útiles escolares, que se han visto recepcionados por la aquí demandada, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva alguna o sancionado alguna acuerdo entre las partes, pese haberse presentado una propuesta de convenio dentro de tal proceso.

37. Información la anterior que tienen valor probatorio dentro del caso, por ser como se adelantó un hecho notorio que sin duda tiene injerencia con el presente asunto, de conformidad con los ordinales 230, 239, 372, 387 Bis y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad, para con ello tener evidenciado el elemento en estudio.

38. Es decir, evidenciar en el caso que la cuestión alimentaria de la menor del caso se está viendo atendida por medio de diverso procedimiento judicial donde ya existe establecida una pensión alimenticia provisional, así como una forma de subvenir el pago de la misma; contexto, que implica para el presente asunto, que se tenga por acreditado el elemento en estudio, pues el mismo se está viendo protegido y atendido conforme a derecho y las prerrogativas de ley necesarias, dentro de diverso procedimiento judicial, que está teniendo su desarrollo.

39. Ello, acorde a las etapas procesales conducentes, sin que haya sido comunicado a esta autoridad, la sanción de incumplimiento alguno sobre el derecho alimentario ahí ventilado; entonces, habiéndose evidenciado el segundo elemento, toca el turno de abordar el tercero de estos, ello conforme a lo siguiente.

40. Tercer elemento. Con relación al tercero de los elementos de la acción, de entrada se establece que al tratarse de un hecho negativo, no le corresponde la carga de la prueba al accionante.

41. Por lo que, se verificarán las constancias que conforman el caso, así como la postura de la demandada con relación a este punto, para su análisis.

42. Con relación a las constancias que conforman el caso, tenemos el diverso elemento de prueba (actuaciones judiciales) consistente en las notas informativas emitidas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a cargo de la especialista responsable de atender el servicio de convivencia supervisada ordenado en el caso entre los accionantes y la menor del caso, las cuales tienen valor y eficacia probatoria dentro del caso, acorde a los ordinal 230, 239, 287, 369, 372, 373 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

43. Pues, con base en las mismas es posible apreciar en el caso como es que se fue desarrollando el sistema de convivencia supervisada establecido entre la parte promovente y la menor, el cual por cuestiones sanitarias (covid-19) se estableció inicialmente bajo la modalidad de convivencia virtual supervisada una vez a la semana, para después pasar a supervisada de manera física en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León.

44. Obteniéndose además de tales notas, la forma en que se fue desarrollando el acotado sistema de convivencia, teniéndose como contexto general que el mismo se efectuó de manera armoniosa y tranquila, informando del interés de la menor a interactuar con el padre y los abuelos paternos, lo que demostró en la familia paterna capacidad de apego, control, supervisión y estimulación en el desarrollo de la menor, apreciándose así la existencia de un vínculo afectivo de la menor con éstos.

45. De ahí, que tales documentales muestran en el caso que la convivencia de los promoventes con la menor, resulta viable, para efecto de con ello fortalecer el lazo familiar que los une.

46. Sin embargo, es necesario destacar que además de lo anterior, existe en los autos del caso el resultado obtenido por virtud de la *evaluación psicológica sistémica* ordenada en el caso a la familia en conflicto, de la cual en lo que nos interesa, reproducimos lo siguiente:

“[...] XI.- CONCLUSIONES:

En relación a lo peticionado por su Señoría, y en el cual, solicita que se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico a la familia *****. A continuación, las que suscriben brindan debida respuesta a lo solicitado por ese H. Tribunal:

1. Si las partes presentan algún problema emocional, o daño en su integridad psicológico, en caso afirmativo cual y el motivo que lo generó.

Con base a los resultados obtenidos en la presente evaluación, se determina lo siguiente:

Se pudo observar que los señores *****y ***** , así como los señores *****y ***** abuelos paternos, son personas que cuentan con los recursos personales para mantener un comportamiento funcional y adaptado a su entorno, descartándose la presencia de signos o síntomas significativos en su persona, para

determinar la presencia de alguna afectación y/o perturbación emocional o psicológica.

No obstante, lo anterior, es importante mencionar que se apreciaron los siguientes rasgos de personalidad en el área emocional en los evaluados:

Por lo que respecta a los señores *****, ***** y *****, se apreciaron como personas con estabilidad emocional, y quienes habitualmente suelen tener manejo adecuados de sus impulsos. Sin embargo, en lo concerniente a los señores ***** manifestaron individuos que ante determinadas circunstancias pueden exhibir una notable ausencia de temor, lo que le llevaría a mostrar una falta de precaución en su actuar. Por lo que, respecta la señora *****, se observó propensa a tener dificultades para mantener la calma y afrontar de manera asertiva situaciones de complicadas y cuando sus deseos o expectativas no se ven cumplidas.

Por otro lado, en cuanto al señor *****, mostró una persona que cuenta con pocos recursos para tener un control adecuado de sus impulsos, denotó baja tolerancia a la frustración, siendo propenso a comportarse de manera impaciente, precipitada y poco previsor.

2. Si la menor afecta al caso se encuentra afectada psicológicamente por la problemática de sus padres.

Conforme a los resultados obtenidos en la presente evaluación, se informa:

Se pudo apreciar a la niña *****. bien conformada en las esferas de su personalidad y desarrollo acorde a su edad, apreciándose gozar con estabilidad emocional, siendo una niña que cuenta con los recursos personalidad para mantener un comportamiento ajustado y funcional en su vida familiar, social y escolar, descartándose la presencia de sintomatología para determinar alguna afectación psicológica.

Ahora bien, respecto a la problemática familiar, si bien es cierto, se recabaron datos en la historia familiar de situaciones referidas por la madre de violencia familiar, y de las cuáles, la niña de manera directa e indirectamente se vio involucrada en la problemática de los padres, observándose a la niña dudosa respecto a la situación de salir de paseo con su papá de manera libre, refiriendo que éste no puede controlar su ira, es importante mencionar que, la niña ha mantenido una buena relación con el padre, apreciándose que durante los encuentros se da una convivencia fluida por medio de diálogo, afecto y actividades, observándose un vínculo adecuado, considerándose que la razón por la cual, ***** se muestra dudosa a convivir con su progenitor de manera externa, radica por un lado, a las situaciones de conflicto parental en las cuáles la niña pudo vivenciar en el pasado, pero también por en el manejo que se ha tenido con la niña en el entorno materno de tales situaciones, es decir, la constante en el comportamiento de la señora *****ha sido manifestar una actitud de desconfianza y temor a la posibilidad de una convivencia libre de su descendiente con los familiares paternos por la situación referida de violencia familiar que vivió, influyendo con su actuar, en la percepción que la niña tiene respecto a su progenitor.

3. Con que habilidades parentales cuentan cada uno de los padres de la menor.

A partir de los resultados obtenidos en la presente evaluación, se informa:

En cuanto a las habilidades parentales del señor *****, si bien es cierto, se apreciaron rasgos de personalidad en el padre, que indican un individuo que puede presentar dificultades para ser empático a los sentimientos ajenos en sus relaciones de cuidado, es importante mencionar que, en cuanto a la relación con su descendiente, ha demostrado contar con las habilidades parentales para brindar atención a las necesidades básicas de su hija, procurando su cuidado y protección, así como ser capaz para establecer un vínculo afectivo con ella, dándose una interacción constante entre padre e hija por medio de diálogo, juego y afecto, apreciándose a ***** de buen ánimo y entretenida en el tiempo compartido con él, por medio de las sesiones de convivencia supervisada que se realizan en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado.

Por lo que respecta a la señora *****, ha demostrado contar con las habilidades parentales suficientes para atender de manera adecuada las necesidades básicas de



F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

vivienda, alimentación, protección y cuidado de su descendiente, así como para establecer un vínculo afectuoso y gratificante con ella, favoreciendo el desarrollo integral de su descendiente.

No obstante, lo anterior, **se pudo apreciar que los señores ***** y ***** muestran dificultades para establecer un diálogo asertivo en la búsqueda de acuerdos para resolver sus discrepancias personales desde la separación de pareja**, y también para colaborar de manera conjunta para atender las necesidades de la hija de ambos en su función parental, apreciándose que prevalecen las actitudes de desconfianza y recelo de la problemática que tuvieron en el pasado, siendo un aspecto, que se considera importante que los progenitores deben mejorar en beneficio de su descendiente, mediante el tratamiento psicológico que se especifica en el presente informe.

4. Si existe riesgo o no para que la menor conviva con el progenitor no custodio y abuelos paternos, explicando las razones de ello y bajo que modalidad.

A partir de los resultados de la presente evaluación, se responde que desde la perspectiva del área de trabajo social y de acuerdo a la evaluación correspondiente realizada a los señores *****y ***** (abuelos paternos); **se informa que no se encontraron factores y/o áreas de riesgo en el entorno familiar y social de ellos que pudieran perjudicar o afectar para el sano desarrollo de la niña**. Así mismo, se puede apreciar que los evaluados han demostrado contar con las habilidades parentales suficientes para brindar atención a las necesidades de la niña ***** de manera adecuada, apreciándose un vínculo adecuado que se ha desarrollado entre el progenitor y los abuelos paternos con la descendiente, descartándose la presencia de indicadores para determinar que dicha relación pueda implicar un riesgo para la integridad y sano desarrollo *****, **por tal motivo, se considera inminente que prevalezca el vínculo de la niña con su padre y familiares paternos.**

En vista de lo anterior, las suscritas consideran factible -Salvo su mejor opinión- que la convivencia entre la niña ***** y los señores ***** , ***** (abuelos paternos), se puede llevar a cabo de manera libre, en vista de que, se considera que dicha modalidad de convivencia no representa un riesgo para *****y dado que se ha desarrollado un vínculo adecuado entre la niña con su padre y abuelos paternos.

No obstante, lo anterior, y en vista de que se pudo apreciar una condición de duda en la niña para convivir con su padre libremente, lo anterior, derivado de la problemática familiar imperante entre los padres, se considera que conveniente, *-Salvo mejor opinión de su Señoría-*, **que en un primer momento, la convivencia entre la niña *****y los señores ***** (abuelos paternos) se efectúe mediante entrega-recepción por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, sugiriéndose que sean llevadas a cabo 12 citas en dicha modalidad, considerándose que lo anterior, es un periodo que podrá permitir la adaptación de la niña *******, es decir, **que pueda familiarizarse más con el entorno y pueda tener mayor seguridad con su familia paterna al convivir en un ambiente más natural con ellos, siendo importante, para que dicho servicio se efectúe en condiciones adecuadas**, que se aperciba a las partes a colaborar para que el mismo se lleve en condiciones óptimas y para favorecer el proceso de adaptación de la niña a dicha dinámica familiar, haciéndoles de su conocimiento, las consecuencias legales que les traería el no hacerlo. **Después de lo cual, se pueda establecer un régimen de convivencia libre.**

5. Si las partes requieren algún tratamiento y que institución puede brindarlo.

Conforme a los resultados obtenidos en la presente evaluación, se informa lo siguiente: **Que los señores *****y ***** así como su hija ***** sean canalizados a recibir una terapia familiar sistémica con el propósito de que aborden la situación familiar actual, logrando que ambos flexibilicen su postura ante el conflicto, puedan negociar y establecer acuerdos para resolver sus discrepancias personales**. Así mismo, desarrollen habilidades para establecer un diálogo asertivo y de colaboración en su función estrictamente parental para atender las necesidades de la hija de ambos en los aspectos de educación y crianza. Aunado a lo anterior, deberán fortalecer sus recursos empáticos para brindar atención de manera adecuada a las inquietudes y necesidades afectivas que su hija requiera para favorecer su estabilidad psicológica y emocional en su adaptación a la dinámica familiar.

Para lo anterior, se sugiere, *-Salvo mejor opinión de su Señoría-*, **que los progenitores y la niña sean canalizados a la Unidad de Servicios Psicológicos Independencia, perteneciente al sistema DIF Nuevo León**, por el tiempo, que los profesionales lo consideren pertinente en función del alcance de dicho objetivo.

Por otro lado, en lo **que respecta a los abuelos paternos, que sean canalizados a recibir tratamiento psicológico** con el propósito de que los señores *****y *****(abuelos paternos) **desarrollen habilidades de autocontrol emocional ante situaciones de tensión o cuando sus deseos o expectativas no se ven cumplidas**. Así mismo, fortalezcan sus habilidades de cuidado para poder fomentar un diálogo asertivo con los padres de su nieta, y colaborar desde su rol como abuelos en la atención a las necesidades de la niña.

Para lo anterior, se sugiere, *-Salvo mejor opinión de su Señoría-*, que sean canalizados a la Unidad de Servicios Psicológicos, perteneciente a la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por el tiempo que los profesionales de dicha institución consideren pertinente para los objetivos planteados con anterioridad.

6. Señalando además la metodología y la batería de pruebas empleadas para la elaboración de tal evaluación.

Se hace de Su superior conocimiento, que la logística y la batería de pruebas empleadas en cada una de las áreas para elaborar el presente informe, se encuentra detallada en el apartado "III" de la "Metodología" de este dictamen."

[...]"

- Lo destacado es por parte de esta autoridad.

47. Pues bien, a dicho elemento de convicción, se le otorga valor demostrativo pleno, por haberse realizado por personas especializadas en la materia sobre la que versó la evaluación ecosistémica, como lo son profesionistas con estudios de psicología y trabajo social adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, con experiencia basta en la experticia según lo narrado, así como por el hecho de que ambos contendientes se sometieron a la evaluación en comento.

48. Y, en general porque tal evaluación reúnen los requisitos de forma y fondo necesarios, de forma su presentación, el modo de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado el objeto de estudio, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas además de aplicar las que, en opinión de los peritos, eran necesarias para responder la cuestión en debate.

49. Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido acorde a lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060066|||86341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

50. Las conclusiones antes aludidas, contienen los razonamientos y fundamentos suficientes para considerar justificado en el caso el elemento en análisis.

51. Básicamente, porque no se pierde de vista que también se brindaron las recomendaciones conducentes para que ambos progenitores logren trabajar por medio de una *terapia familiar sistémica*, lo referente a su canal de comunicación como padres, un cierre a su conflicto de pareja y lograr un desarrollo eficiente que beneficie a su menor hija, acorde a su edad.

52. Y que los abuelos paternos, tomen una *terapia psicológica* que les ayudará a desarrollar habilidades de autocontrol emocional ante situaciones de tensión o cuando sus deseos o expectativas no se vean cumplidas, ello a fin de fortalecer un dialogo asertivo entre y los padres de la menor del caso y con ello, colaborar desde su rol de abuelos con la atención de las necesidades de la menor del caso.

53. Contexto, que si bien enuncia parámetros para una posible convivencia libre, no deja de lado que los contendientes del caso requiere apoyo psicológico en forma familiar, para con ello éstos reconozcan y comprendan las prácticas positivas de crianza, que promuevan una parentalidad positiva en pro de la menor del caso y así restauren su comunicación, para que la misma se desarrolle de forma asertiva, para el debido desarrollo de la niña.

54. Indicado lo anterior, tampoco se pierde de vista en este aspecto la postura de la demandada, en cuanto a sostener que existe una denuncia en contra del padre de la menor, donde se le concedió una suspensión de la convivencia provisionalmente, porque medio de una medida cautelar, aspecto que se vio debidamente abordado dentro del caso, desde la contestación que fue el primer momento en que la demandada lo introdujo al caso.

55. Empero, es de destacarse que lo que se le concedió a ésta fue una medida de protección en los siguientes términos:

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;VII. Protección policial de la víctima u ofendido;VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

56. De la cual, contrario a lo que indica, no impide que la convivencia de la menor con la parte promovente del caso, a más de que la misma le fue concedida solo por sesenta días, desde el ***** de ***** del ***** , que es la fecha que se aprecia de las copias de tal denuncia aportadas al caso.

57. Temporalidad la enunciada que a la fecha ya se excedió, sin que la demandada haya evidenciado dentro del caso, que la misma siga vigente o bien que se le haya proveído de alguna nueva medida o bien, que el padre de la menor se haya visto vinculado a proceso, por lo que tal probanza por sí sola no acredita que la convivencia en cuestión sea perjudicial para la menor del caso.

58. A más, que como ya se indicó previamente, de los reportes emitidos con motivo de las convivencias se aprecia que la menor ha manifestado su deseo de convivir con su progenitor y familia paterna extensa, lo que no se puede inadvertir dentro del estudio del caso y elemento en cuestión.

59. Entonces, valorando en forma conjunta todos y cada uno los medios de prueba analizados anteriormente, se llega a la conclusión de que el actor cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos que le correspondían dentro del caso, según lo delimitado en párrafos anteriores.

60. Sin embargo, el suscrito juez antes de efectuar declaratoria alguna sobre la procedencia e improcedencia del juicio, en atención a lo establecido en el diverso 403 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, y atendiendo a las garantías de legalidad y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

audiencia inmersas en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, tiene a bien abordar el siguiente estudio.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

61. Así las cosas, habiendo estudiado la acción planteada, toca el turno de analizar si dentro del procedimiento la demandada opuso excepciones y defensas, a lo cual se tiene que dada su actitud procesal ante la demanda incoada en su contra, la misma se tuvo por contestada en tiempo y forma, haciendo ésta valer las manifestaciones y postura de defensa que puntualiza en el escrito de contestación a la misma, ello de conformidad con lo establecido en el diverso 1046 de la legislación procesal civil aplicable al caso.

62. En razón de lo anterior, se procederá por parte de esta autoridad al análisis de la postura de defensa esgrimida por la demandada del caso, misma que una vez examinado el escrito de contestación de ésta, consiste en las siguientes cuestiones:

- I. Que la convivencia solicitada por la parte promovente, pide sea restringida, pues resalta que el padre de la menor es violento, consume alcohol y drogas, a más de que se ha desatendido de las necesidades de la menor.
- II. Que una convivencia libre podría en riesgo al menor, pues tiene miedo que lo llegue a maltratar como a indica a ésta le pasó, ya que éste es una persona violenta,
- III. Excepción de falta de acción, carencia absoluta de derecho, con base en que ésta no es culpable de que en la menor exista el temor fundado de ver a su propio padre y abuelos paternos.

63. En tal tenor, se procede al análisis en forma conjunta de los argumentos de la postura de defensa de la demandada, acentuando que para la justificación de la misma, ésta ofreció los siguientes medios de prueba

- **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la parte actora
- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora
- **ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL**

64. Con base a tal material probatorio y el desarrollo del proceso que ahora se examina, tenemos que las primeras dos probanzas acotadas, no le causan ningún valor probatorio a su oferente, dada cuenta que no se vieron desahogadas dentro del caso, por los motivos y fundamentos de derechos esgrimidos en la audiencia de juicio, a los cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

65. Luego, tenemos que contrario a lo que esta alega con su postura de defensa, no hay en los autos actuaciones o presunción alguna que le permita provocar la improcedencia de la acción que nos ocupa, esencialmente porque no hay plenamente evidenciado algún incumplimiento sobre el aspecto de alimentos en pro de la menor del caso, según lo ya valorado sobre las manifestaciones que ésta hizo en el caso.

66. Y sin olvidar, la denuncia que invocó dentro del presente asunto promovió contra el padre de la menor, misma que en párrafos precedentes ya se analizó y en todo caso, queda superada dentro del caso, con el resultado de la evaluación psicológica sistémica efectuada a la familia en conflicto, esencialmente porque la misma abarcó varios aspectos de los contendientes y menor afecta al caso, que sin duda alguna marcan la pauta a seguir dentro del asunto de cuenta.

67. Entonces, si no hay una prueba directa e indirecta (actuaciones o presunción), individual o en conjunto previamente analizada, que haga patente la postura de defensa de la demandada respecto al derecho de convivencia de la parte promoventes con la menor (hija-nieta), es claro que la misma acontece en el caso como inoperante.

68. Pues, como ya se analizó dentro del presente fallo, de las actuaciones del caso, se logra apreciar la necesidad de un desarrollo entre la parte promovente y la menor (hija-nieta), que si bien no se verá sancionado de inicio de una forma libre como éstos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo pretendían, ello no impedirá que el mismo se realice; pues, al tener la demandada la obligación y facultad de allegar al juicio natural toda prueba que considere, a efecto de mostrar sus afirmaciones, sin haberlo hecho en este caso, es que mientras ello no sea patente, la autoridad debe procurar proveer y preservar, mejorar y reencausar la convivencia de la menor del caso con su grupo familiar paterno.

69. Ya que, solo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos, lo que justifica la emisión de toda medida que corresponda para que su goce no sea ilusorio.

70. Para lo cual, este órgano jurisdiccional hará uso de todas las herramientas posibles, a fin de que el vínculo paterno filial del caso logre un desarrollo benéfico para la menor, sin olvidar tratar la relación entre los abuelos paternos y ésta, así como la relación de los padres de ésta, para que la misma se vea entendida por éstos en la dimensión de cada uno de los roles que para su menor hija-nieta representan.

71. Donde la máxima prueba que brinda en esencia la pauta del presente fallo, es lo referente al resultado que de la evaluación psicológica sistémica efectuada a la familia en conflicto se obtuvo en el caso; de ahí, la insistencia de esta autoridad de tomar muy en cuenta las recomendaciones de tal evaluación, pues queda de relieve en el caso que tanto los padres como el menor y los abuelos paternos, necesitan aun apoyo para efecto de poder desarrollar una interacción, además de un soporte extra como vendría a ser la terapia familiar sistémica (padres y menor) y terapia psicológica (abuelos paternos), ya acentuado con antelación dentro del presente fallo.

72. Especialmente, porque dada la edad del menor, es claro que éstos necesitan todo el apoyo posible para sanar su relación afectiva y entender el rol que cada uno representa en el desarrollo de su pequeña hija-nieta, para lo cual esta autoridad les brindara todo el apoyo que sobrevenga conducente.

73. Así pues de las conclusiones antes aludidas y en sí de la totalidad de la *evaluación psicológica*⁴ precisada, es que se sostiene por esta autoridad la postura esgrimida sobre la defensa de la demandada, ya que no se pierde de vista que aún existe una condición de duda en la menor del caso para convivir con su padre libremente, derivado de la problemática familiar imperante en los padres; empero, se reitera que ello, no implica la improcedencia de la acción, pues se brindaran todas las herramientas necesarias – acorde a las recomendaciones del centro- para salvaguardar a la menor afecta al caso y su derecho de convivencia, aquí en estudio.

74. Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los elementos de la acción; mientras que la demandada con su postura de defensa, no desvirtuó la acción incoada en su contra y sin perder de vista, que es de vital importancia que la menor de edad, conviva con sus padres y abuelos paternos, para así lograr un desarrollo psicológico y mental, que tienda a ser parte de su formación como ser humano, es que:

75. Se declara procedente el presente juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de menores promovido por el actor en contra de la demandada respecto de su menor hija, cuyos autos integran el **expediente judicial *******.

⁴ Realizada por la institución creada justamente con el propósito de coadyuvar en que las convivencias entre padres e hijos se den sanamente y que, una de sus funciones consiste precisamente en supervisar ese trato paterno filial; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 415 Bis del código civil y 1076 de la ley procesal de la materia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

V. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES

76. Conforme al análisis previamente efectuado es claro que las prestaciones de la parte actora acontecen procedentes dentro del caso, pues dentro del caso se le brindo un régimen de convivencia provisional con la menor del caso y ahora, se le brindará uno de manera definitiva.

77. Ello, siempre en aras de la protección del interés superior de la menor y de conformidad con el numeral 952 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, por ello, se determina lo siguiente:

78. La parte actora tiene el derecho de ver y convivir con la menor del caso (hija-nieta), en un primer momento, **a través el servicio de entrega-recepción** que presta el Centro Estatal de Convivencia Familiar, por el lapso de 12 doce citas en dicha modalidad, por considerarse ello un periodo que podrá permitir la adaptación de la menor con el entorno y así obtener mayor seguridad para con la familia paterna; por lo que, una vez concluido dicho término y que de acuerdo al informe que rinda tal institución, la modalidad cambie.

79. Es decir, se indique como nuevo modo de convivencia, pasar al modo libre o bien, la subsistencia de este en entrega-recepción, precisando para ello la temporalidad según las circunstancias del caso, en razón de lo cual es que se realizara por esta autoridad el cambio conducente en la modalidad de convivencia, siempre en aras del bienestar de la menor afecta al caso.

80. Ello a fin de tener la *certeza* que si la convivencia de la menor con su progenitor y abuelos paternos, le está reportando beneficio a dicha infante; así como, si se estableciera de manera diferente también se lo reportaría; pues solo así se estaría en posibilidad de

saber la trascendencia que traería para la menor la determinación que se tome.

81. Por lo que, hasta que obre el reporte favorable respecto a lo anterior es que esta autoridad, podrá efectuar el cambio de modalidad conveniente en aras del bienestar de la menor.

82. De tal suerte que la determinación en comento, deberá hacerse del conocimiento vía oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio referido y señale los días y horarios correspondientes para su desarrollo, debiéndose comunicar la presente también a la agente del ministerio público del caso, para que tenga conocimiento y se imponga de lo ahora determinado, pudiendo manifestar lo conducente a su representación en pro de la menor afecta al caso.

83. Se previene a la demandada para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), traslade a la menor, a la Institución referida, en los días y horarios que la misma indique, a fin de llevar a cabo el servicio ordenado en el caso.

84. *Quedando apercebida* de que, en caso de no hacerlo así, por dos veces consecutivas, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá inicialmente en aplicación de medios de apremio en su contra, pudiendo ser multa de hasta 120-ciento veinte cuotas (según las circunstancias del caso), en el entendido de que una cuota materia de esta prevención, equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) que es el valor actuar de la unidad de Medida y Actualización, una multa doble, el arresto de hasta por treinta y seis horas o bien, cualquier otra medida que sobrevenga pertinente para hacer cumplir lo aquí determinado.

85. Esto, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

86. Además, se ordena que los progenitores y la menor afecta al caso acudan a terapia familiar sistémica para los efectos indicados en las recomendaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, descritas previamente dentro de este fallo, para lo cual *se deberá de girar atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia, perteneciente al DIF Nuevo León*, a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

87. Ordenándose, además que el actor y sus padres, los abuelos paternos de la menor del caso, acudan a tratamiento psicológico para los efectos señalados en el cuerpo de esta sentencia; para lo cual, se debe girar atento oficio a la Unidad de Servicios Psicológicos, perteneciente a la Facultad de Psicología de ***** , a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio (al padre y abuelos paternos de la menor), debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

88. En ese orden de ideas, se exhorta a los progenitores de la menor, a mantener un ambiente cordial y afable para con su descendiente, mostrándose con iniciativa y apertura para poder establecer una adecuada comunicación, una debida cooperación en las responsabilidades de cuidado y crianza, lo que permitirá que puedan involucrarse mejor en la vida de la menor, acorde a lo términos del presente fallo.

89. Y, se exhorta al padre de la menor, a que se involucre en las diferentes esferas sociales donde este inmersa su menor hija, así

como al pendiente de las necesidades de la infanta, según su estilo de vida, edad y género, según el resultado de la evaluación desarrollada en el caso.

90. Haciéndoseles del conocimiento de las partes contendientes que, al no haber cosa juzgada en las cuestiones de custodia y convivencia, las mismas podrán verse modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, ello conforme a la vía y forma legal para ello, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia.

91. Por ello, es que es positivo conceder la convivencia en la forma en que se ordena, es decir asistida por profesionales gradual y progresivamente, misma que obedece al interés superior del menor, pues el suscrito Jurisprudente se encuentra compelido a resguardar los derechos e intereses de ésta en beneficio de su desarrollo físico, emocional y espiritual y en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual.

92. Así, como en lo preceptuado por el artículo Cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño y con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el País:

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su



F06006686341

OF060066786341

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.⁵

DEPÓSITO DE MENORES. SE PUEDE PROVEER SOBRE LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR DESFAVORECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Habida cuenta que el tiempo de trámite de un juicio de divorcio puede ser considerable y en el momento procesal en que se decreta la medida de depósito de menores no hay una resolución que en forma definitiva prive los derechos inherentes a la patria potestad, para satisfacer en plenitud los supuestos previstos en los artículos 401, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el Juez que decrete esa medida cautelar puede proveer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los menores puedan convivir con el progenitor que no fue favorecido, porque no sólo es un derecho de los padres, sino también una obligación, de relacionarse con los hijos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar en su debida formación; además, impedir a los menores esta convivencia con uno de sus padres, sobre todo cuando esa situación puede prolongarse, es factible que llegue a afectar su desarrollo fisiológico, intelectual, emocional o moral, por la súbita desintegración familiar y la ausencia del o la progenitora que no quedó a su cuidado.⁶

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor.⁷

93. Finalmente, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas

⁵ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

⁶ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: XVI.1o.11 C Página: 1282

⁷ No. Registro: 179.211 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Tesis: II.2o.C.487 C Página: 1765

por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida.

94. De modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo; es decir, el accionante podrá demandar la modificación o ampliación de la convivencia e incluso demandar que esa convivencia se de en forma distinta; pero del mismo modo, la demandada estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental), se suspenda, cancele, reduzca o en general se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar del menor.

95. Lo anterior, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

VI. ESTUDIO DE GASTOS Y COSTAS.

96. Con relación al aspecto de los gastos y costas del caso, es dable señalar que la norma procesal que establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

97. Al efecto, si bien dichas disposiciones orientan a sopesar los aspectos que deben ser tomados en cuenta para la condena en costas en asuntos de carácter contencioso como el presente, no menos verídico resulta para este tribunal, que de establecer una condena respecto al pago de los gastos y costas conforme a dichos lineamientos, incuestionablemente se causaría un perjuicio, pues aun y cuando el actor logró lo pretendido, ello no se le dio en los términos solicitados, de ahí que es importante acentuar que la finalidad de proteger el derecho de un sano desarrollo del menor con relación a éste, debe privilegiarse.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F06006686341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

98. Y, la realización de una condena en costas bajo los parámetro procesales, solo generaría más quebranto del lazo familiar que se pretende enderezar con las determinaciones adoptadas en el presente asunto, lo que terminaría por imponer una carga extra en la forma de desarrollar la menor afecta al caso una convivencia con su padre no custodio.

99. De ahí, que en el particular se condena a cada una de las partes a correr con los gastos y costas que la tramitación del presente juicio les hubiere generado. Otorga soporte legal a lo precisado con antelación, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y contenido a continuación se citan:

COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constrañe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que el actor, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada, con su postura de defensa no desvirtuó la acción incoada en su contra, en consecuencia:

Segundo: Se declara procedente el presente juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de

menores promovido mediante el **expediente judicial número**

*****.

Tercero: Se declara que a **la parte promovente le asiste el derecho de ver y convivir con la menor del caso**, lo cual se efectuara con base en los racionios plasmados en esta resolución, que es el siguiente esquema:

Cuarto: Se declara que la parte promovente tiene el derecho de ver y convivir con la menor del caso, en un primer momento, **a través el servicio de entrega-recepción** que presta el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **por el lapso de 12 doce citas en dicha modalidad**, por considerarse ello un periodo que podrá permitir la adaptación de la menor con el entorno y así obtener mayor seguridad para con la familia paterna; por lo que, una vez concluido dicho término y que de acuerdo al informe que rinda tal institución, la modalidad cambie.

Es decir, se indique como nuevo modo de convivencia, pasar al modo libre o bien, la subsistencia de este en entrega-recepción, precisando para ello la temporalidad según las circunstancias del caso, en razón de lo cual es que se realizara por esta autoridad el cambio conducente en la modalidad de convivencia, siempre en aras del bienestar de la menor afecta al caso.

Quinto: Comuníquese esta decisión al ciudadano Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar, para darle a conocer esta resolución y a fin de que designe al profesionalista que proporcionará el servicio referido y señale los días y horarios correspondientes y a la agente del ministerio público para su conocimiento.

Sexto: Se previene a la demandada para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), traslade a la menor, a la Institución referida, en los días y horarios que la misma indique, a fin de llevar a cabo el servicio ordenado en el caso.

Quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, por dos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060066|||86341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

veces consecutivas, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá inicialmente en aplicación de medios de apremio en su contra, pudiendo ser multa de hasta 120-ciento veinte cuotas (según las circunstancias del caso), en el entendido de que una cuota materia de esta prevención, equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) que es el valor actuar de la unidad de Medida y Actualización, una multa doble, el arresto de hasta por treinta y seis horas o bien, cualquier otra medida que sobrevenga pertinente para hacer cumplir lo aquí determinado.

Esto, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal

Séptimo: Se ordena que los progenitores y la menor afecta al caso acudan a terapia familiar sistémica para los efectos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

Para lo cual **se deberá de girar atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia**, perteneciente al DIF Nuevo León, a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

Ordenándose, además que el actor y sus padres, los abuelos paternos de la menor del caso, acudan a tratamiento psicológico para los efectos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

Para lo cual **se debe girar atento oficio a la Unidad de Servicios Psicológicos, perteneciente a la Facultad de Psicología de *******, a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio (al

padre y abuelos paternos de la menor), debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

Octavo: Se exhorta a los progenitores de la menor, a mantener un ambiente cordial y afable para con su descendiente, mostrándose con iniciativa y apertura para poder establecer una adecuada comunicación, una debida cooperación en las responsabilidades de cuidado y crianza, lo que permitirá que puedan involucrarse mejor en la vida de la menor, acorde a lo términos del presente fallo.

Noveno: Por tanto, **se exhorta al padre de la menor,** a que se involucre en las diferentes esferas sociales donde este inmersa su menor hija, así como al pendiente de las necesidades de la infanta, según su estilo de vida, edad y género, acorde a las cuestiones esgrimidas en la parte consideradora de la presente resolución

Décimo: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, al no haber cosa juzgada en las cuestiones de custodia y convivencia, las mismas podrán verse modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legitima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, ello acorde a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

Décimo Primero: Por las razones expuestas en la parte considerativa final de la presente resolución, se decreta que cada parte deberá sufragar las costas que haya erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado Ricardo Cortez Guzmán, Juez Sexto del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, quien



|||F060066|||86341

OF060066786341

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

actúa ante la fe de la ciudadana secretario, licenciada Leslie Viridiana Estrada Torres. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8525 del día 16 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Doy fe.

Licenciada Leslie Viridiana Estrada Torres.
La ciudadana Secretario.

/**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A L I Z A D O